



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300004-00
Demandante: Jesús Edinson Muñoz Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 12 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial de los señores **JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **KATHERIN JULIANA MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MARÍA ORTÍZ DE MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ORTÍZ, BLANCA DEICY ORTÍZ MUÑOZ, SEGUNDO JAVIER MUÑOZ ORTÍZ, MARÍA ZORAIDA MUÑOZ ORTÍZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DAIBER ANDRÉS ARCOS MUÑOZ** y **JEAN CARLOS ARCOS MUÑOZ, JHON ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ**, quien es representado legalmente por su padre el señor **BOLÍVAR MUÑOZ REALPE** y **MARÍA LILIA MUÑOZ ORTIZ**, en aplicación del artículo 305 y 306 del CGP, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300214-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 155 de la misma codificación³, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juzgado que conoció el proceso en primera instancia, evento en el cual la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atender a la cuantía del proceso.

¹ Ver documentos digitales denominados “01.- 12-12-2022 CORREO” y “02.- 12-12-2022 SOLICITUD EJECUCION”.

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de un fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, mediante el cual revocó la sentencia de primer grado proferida por este juzgado.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, quedó ejecutoriada el dieciocho (18) de agosto de 2017, conforme constancia secretarial adjunta⁴. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 18 de junio de 2018 (día siguiente hábil).

Ahora, a partir del 19 de junio de 2018 los demandantes disponían de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 19 de junio de 2023⁵. Comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2022, es claro que se presentó de manera oportuna.

3. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera del texto)

⁴ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS”.

⁵ Sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que, de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional “faltarán estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁶.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la *claridad*, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea *exigible*, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la *exigibilidad* de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2015⁷, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300214-00.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017⁸, la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 19 de marzo de 2015.
- Constancia secretarial de ejecutoria⁹ del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017.
- Auto de obedécese y cúmplase proferido por este despacho el día 3 de noviembre de 2017,¹⁰ respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” páginas 5 a 9.

⁸ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” páginas 10 a 29.

⁹ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” página 1.

¹⁰ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” páginas 30 y 31.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado de los demandantes ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el día 24 de junio de 2021¹¹.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción, constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con la providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago deprecado.

6. Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia de 3 de agosto de 2017¹², se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor Jesús Edinson Muñoz Ortiz en hechos presentados el 25 de junio de 2011, en el corregimiento de Villanueva, Municipio de Colón, Nariño.

TERCERO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía al pago de a favor (*sic*) del señor Jesús Edinson Muñoz Ortiz de la suma de novecientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y un pesos (\$959.731), a título de lucro cesante consolidado.

CUARTO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía al pago a favor de los demandantes de las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño moral:

Nombre	Condición	Valor a reconocer
Jesús Edinson Muñoz Ortiz	Victima directa	2 SMLMV
Katherin Juliana Muñoz Muñoz	Hija	1 SMLMV
Luz María Ortiz de Muñoz	Madre	1 SMLMV
Francisco Javier Muñoz Ortiz	Padre	1 SMLMV
Segundo Javier Muñoz Ortiz	Hermano	0.5 SMLMV
María Zoraida Muñoz Ortiz	Hermana	0.5 SMLMV
Daiber Andrés Arcos Muñoz	Sobrino	0.25 SMLMV
Jean Carlo Arcos Muñoz	Sobrino	0.25 SMLMV

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - La sentencia se cumplirá en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas en esta instancia.”

El dieciocho (18) de agosto de 2017 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria de segunda instancia, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

¹¹ Ver documento digital denominado “03.- 12-12-2022 ANEXOS” páginas 32 y 33.

¹² Ver documento digital “05.- 14-07-2022 PRUEBAS DEMANDA - 1.” páginas 11 a 27.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se hará la conversión de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos por concepto de perjuicios morales, al valor del SMLMV al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, en el año 2017, respecto de cada demandante. Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la sumatoria reconocida a cada demandante, con atención a la precisión final que pasa a exponerse.

III. ACOTACIÓN FINAL

En lo que tiene que ver con los ejecutantes **BLANCA DEICY ORTÍZ MUÑOZ, JHON ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ**, quien es representado por su padre, el señor **BOLIVAR MUÑOZ REALPE** y **MARIA LILIA MUÑOZ ORTIZ**, en cuya representación el apoderado también solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, El Despacho advierte que no hay lugar a impartir dicha orden de apremio toda vez que, en la sentencia de condena, base de ejecución, no se reconocieron derechos económicos en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por (i) la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$959.731), por concepto del lucro cesante reconocido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, y (ii) los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las sumas de dinero que se relación a continuación por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 3 de agosto de 2017, más los intereses legalmente establecidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, así:

- 1.- A favor de **JESÚS EDINSON MUÑOZ ORTIZ** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRICIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434) M/Cte.
- 2.- A favor de **KATHERIN JULIANA MUÑOZ MUÑOZ** la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESISIETE PESOS (\$737.717) M/Cte.
- 3.- A favor de **LUZ MARÍA ORTIZ DE MUÑOZ** la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESISIETE PESOS (\$737.717) M/Cte.
- 4.- A favor de **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ORTIZ** la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESISIETE PESOS (\$737.717) M/Cte.
- 5.- A favor de **SEGUNDO JAVIER MUÑOZ ORTIZ** la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,5) M/Cte.
- 6.- A favor de **MARÍA ZORAIDA MUÑOZ ORTIZ** la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,5) M/Cte.

7.- A favor de **DAIBER ANDRÉS ARCOS MUÑOZ** la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$184.429,25) M/Cte.

8.- A favor de **JEAN CARLO ARCOS MUÑOZ** la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$184.429,25) M/Cte.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago en relación con los ejecutantes **BLANCA DEICY ORTÍZ MUÑOZ, JHON ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ** (representado por su padre, el señor **BOLIVAR MUÑOZ REALPE**) y **MARIA LILIA MUÑOZ ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan copia del mismo mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com; cristian.garciatriana@hotmail.com Celular: 3023059510
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae3629803f5281854a119dd9ee24c0bcaba82c3569537c534ab3e6d7da335a**

Documento generado en 13/03/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>